Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/071/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**PARTE DENUNCIADA:** LUIS FERNANDO ROLDAN CARRILLO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad, postulado por el Partido Encuentro Solidario, y a los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por la utilización de imagen, emblema y candidatura del partido MORENA, aun siendo candidato del Partido Encuentro Solidario.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Ayuntamiento de Solidaridad** | H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. |
| **Constitución Local** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| **CQyD** | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| **Coordinación de la Oficialía Electoral** | Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo |

| | |
|---|---|
| **Denunciante** | Partido Encuentro Solidario. |
| **Denunciado** | Luis Fernando Roldan Carrillo. |
| **DPP** | Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| **Instituto** | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| **LIPE** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| **MORENA** | Partido Político MORENA |
| **PES** | Partido Encuentro Solidario |
| **PT** | Partido del Trabajo |
| **PMAS** | Partido Movimiento Autentico Social |
| **PVEM** | Partido Verde Ecologista de México |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal** | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno[1], dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once Municipios del Estado.

2. **Campaña electoral.** Esta etapa se llevó a cabo del día diecinueve de abril al dos de junio.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El día veintiocho de mayo, se presentó ante el Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del PES ante el Consejo General del Instituto, en contra de Luis Fernando Roldan

[1] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

Carrillo, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad, y a los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por supuestas actividades a favor del Partido MORENA, sin existir renuncia expresa como candidato a Presidente Municipal del PES.

4. **Constancia de Registro y Requerimientos.** El día veintiocho de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes el Instituto, el escrito de queja señalado en el Antecedente anterior, procediendo a registrar dicho escrito bajo el número de expediente IEQROO/PES/095/2021; asimismo, se ordenó una inspección ocular a dos links de internet, un requerimiento a la DPP y la autoridad instructora se reservó la admisión o desechamiento y medidas cautelares

5. **Contestación de requerimiento.** El día veintinueve de mayo, mediante oficio DPP/581/2021 se recibió en la Dirección jurídica la contestación de requerimiento realizado a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, anexando copia certificada del registro de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, del ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo, postulado por el PES.

6. **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular.** El día veintinueve de mayo, la autoridad instructora llevó a cabo la inspección ocular de los links de internet siguientes:

- https://encadena.mx/se-suman-luis-roldan-y-ruben-daria-rodriguez-a-la-campaña-de-laura-beristain/

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=3773000292799191&ref=watch_permalink

7. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día primero de junio, la CQyD dictó el Acuerdo de medida cautelar solicitado por la parte quejosa bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-082/2021, declarando improcedente la medida cautelar solicitada por el PES.

8. **Admisión y Emplazamiento.** El día veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, así como notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento que se resuelve para que comparecieran a la audiencia de ley.

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día cinco de julio, se celebró la referida audiencia, de la cual se levantó el acta respectiva, compareciendo de manera escrita el denunciado, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad por el PES.

10. **Remisión de Expediente.** En fecha seis de julio, la autoridad instructora remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal, a efecto de emitir la resolución correspondiente.

**3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

11. **Recepción del Expediente.** El día seis de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

12. **Auto de Recepción de Queja.** El día ocho de julio, el Mtro. Victor Venamir Vivas Vivas, Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/071/2021 y, a su vez, se le instruyó al Secretario General de Acuerdos para que verifique si el expediente que se remite se encuentra debidamente integrado conforme a los establecido en el artículo 429 de la LIPE.

13. **Turno a la Ponencia.** El día once de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para dictar la resolución respectiva.

14. **Acuerdo Plenario.** El dieciséis de julio se publicó el acuerdo plenario del PES/071/2021, en el que se le instruye al Instituto realice una

diligencia e inspección ocular con el URL trascrito tal y como se encontraba en el escrito de queja del denunciante

15. **Inspección Ocular.** El dieciocho de julio, el Instituto llevó a acabo la inspección ocular solicitada por esta autoridad jurisdiccional con el link transcrito tal cual en el escrito de queja presentado por el denunciante.

16. **Auto de remisión.** El diecinueve de julio, se recibió por parte del Instituto, el expediente con las diligencias solicitadas en el acuerdo plenario.

17. **Auto de nuevo turno.** Con fecha veinte de julio se remitió a la ponencia e la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en atención a que originalmente el expediente pes/071/2021 estaba a su cargo, para su debida resolución.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

18. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES[2].**

[2] **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

**Causales de Improcedencia.**

20. De conformidad con el acuerdo de fecha veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó la admisión de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral y toda vez que el Instituto ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

21. Así mismo, una vez notificado el acuerdo plenario del presente asunto al Instituto, y éste realizar correctamente la inspección ocular, fue devuelto de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional para la resolución correspondiente.

2 **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

**Controversia y Método de Estudio.**

22. Una vez descritos los antecedentes de la presente queja, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano **Luis Fernando Roldan Carrillo** en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad postulado por el PES, y a los partidos MORENA, PT, PVEM, PMAS , por supuestos actos violatorios a la normativa electoral y constitucional, utilizando la imagen de otro partido cuando seguía siendo candidato del PES, lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.

23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las

autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

**a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
**b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
**c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
**d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**Hechos Denunciados.**

•**Denunciante (PES):**

**Acto denunciado**

24. El día veintiocho de mayo, el quejoso presentó escrito en contra de Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a presidente Municipal de Solidaridad postulado por el PES. En el mismo escrito, el denunciante hace referencia a que el entonces candidato, declinó a favor de otro candidato sin haber renunciado previamente a la candidatura por la que fue postulado.

25. El quejoso divide su escrito de denuncia en tres apartados, en las cuales evidencia las actividades desarrolladas por Luis Fernando Roldan Carrillo, mismas que se inserta a continuación:

26. El día **veinte de mayo** se llevó a cabo el debate de los candidatos de Solidaridad, Quintana Roo, en el cierre de dicho debate organizado por el Instituto, el candidato del Partido Encuentro Social, en su última intervención lanzó la frase *juntos haremos historia* y seguidamente

dijo:

"*dejo atrás las diferencias y pongo el bienestar de nutro pueblo por encima de mi legítima aspiración, este día Rolda, Luis Roldan declina, transfiere su capital político y pide su voto por MORENA".* Minutos después Laura Beristain agradeció la decisión: *Gracias Roldan, la unidad es la que requiere solidaridad y el país.*

2.-Tambien hizo mención que posterior al debate, a trasvés de medios digitales, se dio a conocer que el candidato de Encuentro Solidario, Luis Roldan se había unido a la campaña de la candidata de MORENA a la presidencia municipal, ocupando el cargo de "vocero", lo que genera confusión a la ciudadanía.

27. Por otro lado, también denunció que Luis Roldan en una fotografía junto a Laura Beristain esta portando un chaleco color guinda con el nombre de Laura y los emblemas e MORENA, PRI, VERDE y MAS, fotografía que sigue en redes sociales promocionando al PES, generando confusión.

28. Continuando, el denunciante hace mención que es claro que las acciones realizadas por el mismo Luis Roldan, la candidata de MORENA en Solidaridad y el resto de los partidos señalados, crean una confusión y violentan el principio de equidad en la contienda, ya que sumar a un candidato que legalmente no renunció a la candidatura, así como a su militancia, crea una confusión a todos los partidos señalados y en especial a Encuentro Solidario.

29. Hace hincapié que lo realizado por Luis Roldan, constituye propaganda confusa y contraria a la ley ya que el citado Luis Roldan, seguía siendo candidato del PES.

30. Por último, el denunciante solicitó medidas cautelares en la cual se ordene al candidato del Partido Encuentro Solidario que de forma inmediata no utilice en su persona o ropa propaganda de otro partido político ente tanto no acredite haber renunciado a la candidatura y a

su afiliación, para no seguir causando confusión en el electorado. Y menciona que, para determinar el costo de los chalecos y gorras que porta el denunciado, es importante señalar si lo destinó con el recurso que como candidato ejerce del partido MORENA.

- **Denunciado (Luis Fernando Roldan Carrillo):**

31. El cinco de julio, el denunciado Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a presidente Municipal de Solidaridad postulado por el PES, presentó escrito de Pruebas y Alegatos ante el Instituto, en la cual expuso lo siguiente:

32. En relación a los hechos que se mencionan en el escrito de queja, es falso, frívolo, oscuro y antijuridico todo lo señalado, ya que el suscrito fue aprobado de conformidad con el acuerdo IEQROO/CG/119/2021.

33. Alegó que el PES, desde el inicio de campaña hizo caso omiso a sus obligaciones con el denunciado, obstruyendo el acceso a la información y a los sistemas de fiscalización, negando el apoyo institucional, ya sea en especie o efectivo, sobre las prerrogativas que recibió el partido para la campaña electoral.

34. Respecto a los chalecos y gorras el denunciado mencionó que no puede considerarse un hecho especulativo en razón de que el quejoso es conocedor que no destinó ningún presupuesto ni apoyo en especie o efectivo, para la campaña del suscrito y por otro lado no existe ley alguna que impida que cualquier ciudadano hago uso de propaganda publicitaria que los candidatos ofrecen durante el periodo de campaña electoral.

35. El denunciado continúo mencionando que: en relación a los hechos 5,6,7 y 8, la declaración pública, realizada por este, en el debate de fecha 20 de mayo de 2021 en la instalación del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, **hizo una manifestación**

**individual donde no incluyó, invitó o incitó a participar a ningún ciudadano o ciudadana de cualquier signo partidista y en donde únicamente manifestó su apoyo a la ciudadana Laura Beristain.**

36. Por último, respecto al uso de recursos públicos asignados denominados "gastos de campaña" ministrados por el Partido Encuentro Solidario a dicho del denunciado estos nunca existieron. Los gastos registrados en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del INE provienen de aportaciones propias y de ciudadanos simpatizantes a mi causa. Hace hincapié, que todos esos gastos están debidamente registrados y reportados, como lo prueban los acuses de recibo electrónico que relaciona y ofrece como prueba.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

37. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en la presente controversia.

38. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del presente procedimiento especial sancionador con base en el caudal probatorio que obra en el expediente.

39. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio **jurisprudencial 19/2008** de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL[3]"**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas

[3] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**Medios de Prueba y su Valoración:**

40. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.

41. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

42. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

**a) Pruebas aportadas por la denunciante.**

•**Técnicas:** Consistente en la transmisión del Debate entre candidatas y candidatos organizado por el Instituto Electoral de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 visible en el link siguiente:

**https://www.facebook.com/watch/live/?v=377300029279919&ref=watch_permalink**

**Inspección Ocular: Consistente en levantar el acta de inspección ocular del siguiente link.**

**https://encadena.mx/se-suman-luis-roldan-y-ruben-dario-rodriguez-a-la-campana-de-laura-beristain/**

•**Técnica:** Cuatro imágenes insertadas en el escrito de queja.

1

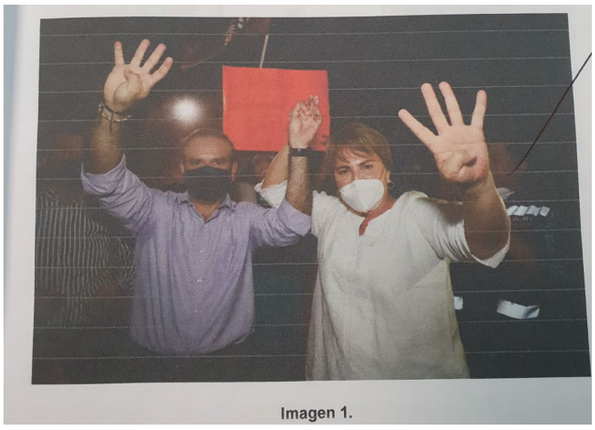

Imagen 1.

2

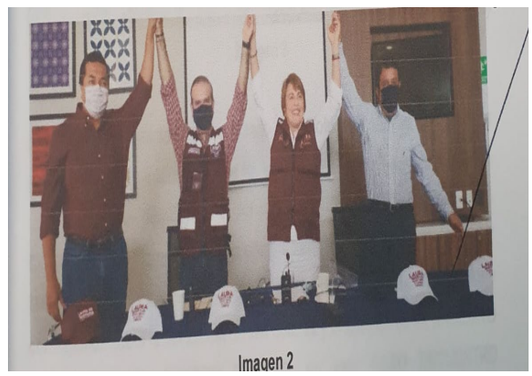

Imagen 2

3

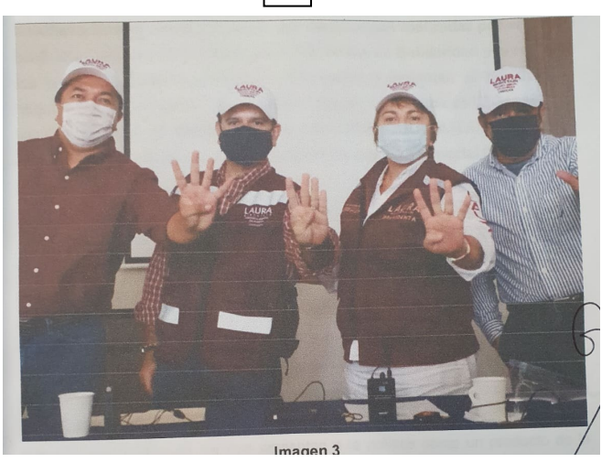

Imagen 3

4

IMAGEN 4

•**Instrumental de Actuaciones.**

•**Presuncional Legal y Humana**.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

•**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo, mediante la cual se realizó la inspección ocular al contenido de los links de internet señalados por la parte denunciante en su escrito de queja.

•**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio, al URL,

https://www.facebook.com/watch/live/?v=377300029279919&ref=watch_permalink

Mismo que esta autoridad mediante acuerdo plenario solicitó a Instituto transcriba tal y como se encuentra en el escrito de queja del denunciante, así como transcriba las participaciones de Luis Fernando Roldan Carrillo y Laura Esther Beristain Navarrete.

d) Pruebas presentadas por el denunciado.

- **Documental Publica:** Consistente en el acuerdo IEQROO7CG7A-1199-2021.

- **Documental privada.** Consistente en la fe de hechos registrada en el acta numero seis mil noventa y uno volumen cuarenta y uno Tomo "D" realizada por la C. Licenciada Gabriel Alejandra González López, Notaria Publica No. 82.

- Documental Privada. Consistente en **cuatro** documentos de acuse de recibido expedidos por el Sistema Integral de Fiscalización del INE a favor de Luis Fernando Roldan Carrillo.

**Valoración Legal y Concatenación Probatoria**

43. El artículo 413 de la LIPE, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

44. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

45. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

46. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado

47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**[4]

48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

49. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas**

[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**(inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la LIPE, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

**Hechos Acreditados**.

50. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se tuvieron por acreditados los hechos siguientes:

51. En el URL:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=377300029279919&ref=watch_permalink

52. El cual se inspeccionó el día diecisiete de julio por parte de la autoridad administrativa, aquí se pudo observar en el minuto 1:49:07 que el ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo, manifestó lo siguiente:

> "**ha llegado el momento de que juntos hagamos historia, en estos 32 días de campaña, mi conciencia me deja claro que esta es la circunstancia de que el capital político de Roldan, sirva a la causa que representa mis principio que sin duda alguna es la cuarta transformación, que nadie se sorprenda en 2012-2018 yo pedo el voto por López Obrador, hoy dejo atrás las diferencias y pongo el bienestar de nuestro pueblo, por encima de mi legitima admiración , hoy Roldan, Luis Roldan declina, transfiere su capital político y pide su voto por MORENA, en consecuencia apoyo a mi compañera Laura Beristain bajo la convicción de que en el tiempo que viene con autocritica y corrigiendo errores, haremos mejor las cosas sirviendo a nuestro pueblo, con la fe que regenera, pido tu voto a favor de MORENA la esperanza de México"**.

53. Del texto antes trascrito, se acredita fehacientemente que el denunciado en el debate realizado el veinte mayo, manifiesta expresamente su apoyo a Laura Esther Beristain Navarrete y al partido MORENA. Incluso solicita el voto a favor de los antes mencionados.

54. Del otro link presentado por el denunciante, este no se pudo corroborar, puesto que al momento de realizar la inspección ocular, no hubo imagen que se visualizara para proceder al estudio.

55. Continuando con los agravios que hace valer la parte quejosa, se duele sobre el uso de recursos del PES por parte de Luis Roldan como otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad a favor de Laura Beristain y MORENA. De este acto, no hay pruebas presentadas por el partido quejoso que acrediten la utilización de recursos por parte de Luis Roldan a favor MORENA y su candidata.

56. Lo anterior se dice, ya que la gorra y chaleco de las imágenes presentadas por la parte denunciada en su escrito primigenio de queja, mismas fotografías que no fueron acompañadas de alguna otra prueba con la cual concatenadas hicieran prueba plena de la existencia de dichas imágenes. Por tanto, este acto y pruebas se tuvieron como inexistentes.

**1. Marco Normativo.**

**Campaña, actos de campaña y propaganda electoral**

57. El artículo 285 de la LIPE, señala que: “la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto”.

58. De igual modo, el citado precepto señala que “se entienden **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

59. Asimismo, menciona que “se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

60. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

61. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

**1**. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
**2**. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
**3**. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
**4**. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas.

62. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

63. En el mismo orden de ideas, se tiene que los elementos[5] de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:

64. **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de

[5] Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio – antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; además estás manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

65. **Personal**. Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura.

66. **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

**4. Estudio del caso.**

67. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si los manifestaciones realizadas en el debate de fecha veinte de mayo, por parte del ciudadano Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Solidaridad postulado por el PES, encuadran en violaciones a la normativa electoral o constitucional, y violan el principio de equidad en la contienda electoral.

68. Es por lo que, una vez señalado el marco normativo al caso, lo procedente es analizar si la conducta denunciada es violatoria a la normativa electoral y a los principios constitucionales; en consecuencia, se examinará el contenido de las manifestaciones referidas.

69. Es importante señalar, que el estudio se abocara al único hecho acreditado en la inspección ocular de fecha diecisiete de julio, de la cual se desprende manifestaciones de apoyo al partido MORENA y Laura Beristain Navarrete por parte del denunciado Luis Fernando Roldan Carrillo.

70. Lo anterior, en razón de que no hubo elementos al menos indiciarios en los cuales se tenga la certeza de que Luis Roldan, usó recursos del PES para comprar la gorra y chaleco o haya realizado algún otro gasto de los recursos de campaña del PES a favor de MORENA y/o Laura Esther Beristain Navarrete.

71. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014[6] de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

72. Aunado a todo lo expuesto anteriormente, es importante señalar que en ningún caso se acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

73. Así bien de las manifestaciones que fueron directas e indudables respecto al apoyo hacia MORENA y solicitud del voto a partido diferente, incluso sin que exista convenio de coalición entre el PES y MORENA, realizada por Luis Roldan Carrillo en su última participación en el debate de fecha veinte de mayo, declinó a favor de MORENA.

74. En esta tesitura, y siendo que el inicio de campaña comprendió del diecinueve de abril al dos de junio, el hoy denunciado se encontraba en el tiempo establecido para solicitar el voto. Puesto que en ese sentido no hubo violación a la normativa.

75. Sin embargo, aun acreditado este hecho denunciado, dichas manifestaciones no encuadran en violación alguna a la normativa

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

electoral y/o constitucional, ya que el denunciado se encuentra en plena libertad de sus derechos político electorales y de asociación. Definiciones que se encuentran en la constitución y se insertan a continuación.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. **Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

76. Lo antes descrito imperando el derecho de libertad de participar en las elecciones del país.

77. Por otro lado, es importante señalar, que dentro de las constancias que obran en el expediente, no hay prueba alguna que el denunciante haya acreditado que el PES realizó algún procedimiento interpartidista en contra del hoy denunciado por las manifestaciones y actos hoy controvertidos.

78. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010[7] que se transcribe a continuación: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

79. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

[7] Consultable: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

80. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

81. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

82. Concluyendo del análisis de la normativa anterior se estima que al no presentar pruebas en las que de manera indiciaria se estime que Luis Roldan Carrillo realizo actos contrarios a la normativa, se tienen por inexistentes los hechos imputados a este.

83. Es dable señalar, que el partido PES, tal y como lo marcan sus estatutos, no realizo en primera instancia un procedimiento intrapartidista con el fin de sancionar al hoy denunciado.

84. Lo anterior en razón de que el artículo 109 inciso II y X de los Estatutos del PES, dice a la letra

**Artículo 109. Son causas de expulsión:**

II.- Hacer labor de desorientación y división entre los miembros del partido, atentando contra la unidad ideológica, programática y organizativa del mismo;

X.- Apoyar a candidatos/a de otros partidos políticos o coaliciones en un mismo proceso;

85. Esto en el entendido que, al realizar actos de desorientación y apoyo a otros candidatos, el PES se encontraba en la libertad si así lo consideraba, de iniciar un procedimiento interpartidista. Mismo, que se encuentra en el artículo 112 de los Estatutos del PES:

Artículo 112. En el caso de que se considere que un miembro del partido incurra en hechos que constituyen causales de amonestación, multa, suspensión de derechos partidistas, inhabilitación o expulsión, los miembros y/u órganos de gobierno y dirección deberán hacer la queja o denuncia en la que expondrá los hechos

correspondientes con los elementos de prueba que tenga a su alcance ante el Comité Directivo Nacional o ante el Comité Nacional de Vigilancia; este último agotará el procedimiento respectivo, el cual deberá contener las salvaguardas establecidas en los presentes Estatutos y en la reglamentación correspondiente y que mínimamente serán las garantías de audiencia, legalidad, inmediatez, imparcialidad, seguridad jurídica, oportunidad de defensa, debiendo establecer además la obligación de fundar y motivar las resoluciones que se dicten.

86. Por lo que, al no existir violación alguna a la normativa electoral o constitucional, los hechos no encuadran para sancionar al ciudadano Luis Rolda Carrillo en su calidad de otrora candidato a Presidente Municipal del PES.

87. Por último, se hace hincapié a que las manifestaciones realizadas no encuadran en violación alguna a los preceptos electorales o constitucionales, puesto que la declinación a favor de partido contrario no suprime sus derechos políticos electorales.

88. Sin embargo, dicha situación, debió preverse y llevar a cabo el debido proceso dentro del PES, para su debido deslinde de responsabilidades y/o sanción al denunciado.

89. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina que son **inexistentes** las conductas atribuidas a Luis Fernando Roldan Carrillo, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Solidaridad.

90. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano, Luis Fernando Roldan Carrillo en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del Partido Encuentro Solidario, para lo que en derecho convenga.

**NOTIFÍQUESE,** a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **CLAUDIA CARRILLO GASCA** | **SERGIO AVILÉS DEMENEGHI** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del PES/071/2021 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial de fecha 25/07/2021.